Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

MFK

472

DICTAMEN N°.....

REF.: E18-2025-4034-Ae– GARCIA ARIAS LEANDRO FELIX C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" Expte Nº 1585/23--------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIZACION:
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 7 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la resolución judicial de fecha 18 julio de 2025 dictada en los autos caratulados: "GARCIA ARIAS LEANDRO FELIX C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" Expte Nº 1585/23 que se tramita por ante el Juzgado Laboral N°3 de la ciudad de Resistencia.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno Nº 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

Sin perjuicio de ello, se advierte la existencia de plazos perentorios por lo que se procederá a elaborar el presente dictamen tomando en consideración las constancias existentes en la presente actuación así como de la compulsa efectuada al expediente judicial.

I. ANTECEDENTES.

Que el Sr. Leandro F. García Arias interpuso acción de amparo por mora contra el Poder Ejecutivo, solicitando se ordene a la administración a dictar el instrumento y/o acto administrativo que resuelva las peticiones enderezadas a la formalización del correspondiente pase a planta de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley N°2257-A (ex Ley N°7501-A) que establecen que el personal contratado que se mantuviera en esa condición durante un año, podía ser designado

MEK

por el Poder Ejecutivo como personal de planta permanente condicionado a la existencia de cargo vacante y previsión presupuestaria.

De las constancias de la presente, surge que dicho reclamo fue tramitado por Actuación Simple E28-2019-1007-A y en la cual esta Asesoría General de Gobierno, oportunamente, se expidió mediante Dictamen N°312/19.

Ahora bien, conforme lo compulsado en el expediente judicial, en Providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 Punto VII, el juez interviniente dispuso: "...VII) Conforme los términos de la petición efectuada, en consideración de los hechos alegados teniendo y encontrándose prima facie acreditada la verosimilitud del derecho reclamado, existiendo fundados motivos para temer que durante el transcurso de la tramitación de la presente causade modifique la situación laboral de la amparista, corresponde DISPONER MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en los términos del art. 247 del C.P.C.C., ordenando alosaccionados que en el plazo de DOS (2) DIAS, de notificados, SE ABSTENGAN DE MODIFICAR LAS CONDICIONES LABORALES del Sr. GARCIA ARIAS, LEANDRO FELIX y para el supuesto de vencimiento del contrato que la vincula con la Administración, se disponga su renovación automática, hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.

Respecto de esta manda judicial, el Poder Ejecutivo tomó razón de la misma mediante el dictado de los Decretos N°484/24 y 699/25 (e-partes 5/6).

Posteriormente, con fecha 30 de junio de 2025 el juez laboral dictó sentencia definitiva que, en su parte pertinente, se transcribe: "....**SENTENCIA DEFINITIVA N°83/25** En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los 30 días del mes de Junio de 2025 para dictar sentencia en estos autos caratulados "GARCÍA ARIAS LEANDRO FELIX C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" Expte. N°1585/2023-1-L....RESUELVO: I) HACER LUGAR a la acción de Amparo por Mora interpuesta por el Sr. LEANDRO FÉLIX GARCÍA ARIAS contra la PROVINCIA DEL CHACO. II) ORDENAR a la PROVINCIA DEL CHACO, que en el plazo de CINCO (5) DÍAS dicte acto administrativo definitivo que **resuelva la petición formulada por el Sr. Leandro Félix Garcia Arias tramitado bajo expediente administrativoNºE28-2019-1007-E**, bajo apercibimiento de ley, debiendo informar en forma documentada a este Tribunal, en igual término, el cumplimiento de lo aquí ordenado..." (Lo subrayado y resaltado me pertenece) Cabe aclarar que dicha resolución judicial no obra agrega en esta actuación.

En fecha 18 de julio del corriente el magistrado interviniente dictó Resolución Judicial agregada en e-parte 1 de la presente, por medio de la cual ordenó: "*Resistencia, 18 de julio de 2025.- I) A la presentación efectuada por el Dr.*

MIGUEL AIBERTO TOURN, en fecha 7/7/2025, mediante el Sistema de Ingreso de Escritos Digitales (INDi), a las 08:46 horas: Atento estado y constancias de la causa, habiéndose cumplido los extremos de provisoriedad de la medida cautelar decretada en autos, como se pide, ***LEVANTASE*** *la MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR dispuesta en fecha 22/11/2023, PTO. VII.- II) A la presentación efectuada por el Dr. LEANDRO FELIX GARCIA ARIAS, en fecha 10/7/2025, mediante el Sistema de Ingreso de Escritos Digitales (INDi),alas10:28 horas: a) Téngase presente la copia de hoja de ruta de la actuación identificada como E-28-2019-1007-Ayhágase saber.- b) Atento las constancias de autos,* ***INTIMASE a la DEMANDADA -PROVINCIA DEL CHACO-*** *para que en el término de DOS (2) DIAS de notificada, cumpla con la medida decretada en SENTENCIA dictada en fecha 30/6/2025, PTO.II, bajo apercibimiento de imponer astreintes y de Oficiar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.- c) Al punto 2 del petitorio, ocurra por la via que corresponda.- III) Notifíquese electrónicamente a la Fiscalía de Estado conforme Res. N°443/23 del S.T.J.CH.yala parte demandada por cédula cuyo recaudo estará a cargo de la amparista.-"*

En e-parte 7 la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano incorpora proyecto de decreto de cumplimiento de la orden judicial suscripto por la Sra. Ministra.

En e-parte 9 se agrega dictamen N°164/2025, sin observaciones.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

Conforme las constancias de la presente y del expediente judicial, esta instancia advierte que la medida proyectada en el instrumento sometido a consideración cumple con la orden judicial en lo relativo específicamente al levantamiento de la medida cautelar decretada, sin hacer referencia a la intimación judicial cursada en el Punto II, esto es resolver la petición formulada por el Sr. Leandro Felix Garcia Arias de pase a planta permanente en caso de existir cargo vacante y previsión presupuestaria (Expte E28-2019-1007-A).

III. CONCLUSIÓN

Del análisis de las constancias obrantes en la actuación de referencia no corresponde a esta instancia corregir el **proyecto de decreto en su redacción,** debiendo la Subsecretaria Legal y Técnica corroborar y verificar la correcta redacción del mismo y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto 976/20)y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

No obstante ello, se advierte que no se formulan observaciones al proyecto de decreto (e-parte 7), dejando aclarado que se encuentra pendiente de resolución- para el cumplimiento integral de la manda judicial- el reclamo administrativo formulado por el Sr. García Arias.

Asimismo, se advierte la falta de intervención en la presente de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, a los fines pertinentes.

Es importante recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido indicado ut-supra y en el supuesto en particular.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, **no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia**, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Corresponde dejar en claro que esta intervención se asume en los términos de la ley 2108-A como máximo órgano asesor del Poder Ejecutivo y en atención a la existencia de plazos procesales en curso y consecuentemente la urgencia de dar continuidad al trámite a fin de no incurrir en desobediencia judicial que pudiere importar la aplicación de sanciones conminatorias al Estado Provincial,

EG

refiriendo solo a la procedencia de cumplir con la manda judicial, no obstante deslindando toda responsabilidad por la falta de intervención de los órganos técnicos esenciales y competentes.

Finalmente, resulta oportuno recordar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente." Dese preferente despacho.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

06 AGO. 2025